



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas con cincuenta minutos horas del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno los proyectos de acuerdo que presentó la ponencia a su cargo respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-47/2017, SM-JDC-50/2017 y SM-JDC-53/2017; así como los proyectos de acuerdo que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los juicios ciudadanos SM-JDC-48/2017 y SM-JDC-51/2017; además de los proyectos de acuerdo que propone el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-46/2017, SM-JDC-49/2017, SM-JDC-52/2017, SM-JDC-58/2017, SM-JDC-294/2016, SM-JDC-14/2017, SM-JDC-23/2017 y SM-JDC-33/2017. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

1

SM-JDC-47/2017

(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

I. IMPROCEDENCIA

Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que en el caso no se cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente el medio de impugnación ordinario, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas

por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, Gloria Conteras Puente controvierte el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el “programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes”.

En su demanda, la actora hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la garantía de audiencia y establece como consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, se advierte que la actora acude vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, al estimar que “...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-electorales...”, asimismo, que por razón de tiempo, el agotar la etapa impugnativa intrapartidaria podría generar un daño irreparable, en virtud de que se encuentra en riesgo su derecho a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva.

No obstante, esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que la actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, al no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO

A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones dentro del plazo de **cinco** días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de

conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

SM-JDC-50/2017
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

I. IMPROCEDENCIA

Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que en el caso no se cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente el medio de impugnación ordinario, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, Blanca Esmeralda Montañó Flores controvierte el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el "programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes".

En su demanda, la actora hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

garantía de audiencia y establece como consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, se advierte que la actora acude vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, al estimar que "...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-electorales...", asimismo, que por razón de tiempo, el agotar la etapa impugnativa intrapartidaria podría generar un daño irreparable, en virtud de que se encuentra en riesgo su derecho a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva.

No obstante, esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que la actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, al no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO

A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones dentro del plazo de **cinco** días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

SM-JDC-53/2017
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

I. IMPROCEDENCIA

Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que en el caso no se cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente el medio de impugnación ordinario, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, San Juana Garza Tovar controvierte el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el "programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes".

En su demanda, la actora hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la garantía de audiencia y establece como consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, se advierte que la actora acude vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, al estimar que "...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-electorales...", asimismo, que por razón de tiempo, el agotar la etapa impugnativa intrapartidaria podría generar un daño

irreparable, en virtud de que se encuentra en riesgo su derecho a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva.

No obstante, esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que la actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, al no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO

A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones dentro del plazo de **cinco** días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

SM-JDC-48/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

I. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente, porque la actora no cumplió con el principio de definitividad, esto es, no agotó previamente el medio de impugnación ordinario, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la referida disposición se establece que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, Lidia Rodríguez Mendoza controvierte el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el

“Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes”.

En su demanda, la actora hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la garantía de audiencia y establece como consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, se advierte que la actora acude vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, al estimar que “...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-electorales...”, asimismo, que por razón de tiempo, el agotar la etapa impugnativa intrapartidaria podría generar un daño irreparable, en virtud de que se encuentra en riesgo su derecho a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva.

No obstante, esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que la actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, al no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO

A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones dentro del plazo de **cinco** días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remita las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

SM-JDC-51/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

I. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente, porque la actora no cumplió con el principio de definitividad, esto es, no agotó previamente el medio de impugnación ordinario, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la referida disposición se establece que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, Judith Esmeralda García Moreno, controvierte el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el “programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes”.

En su demanda, la actora hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la garantía de audiencia y establece como consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia



del partido.

Ahora bien, se advierte que la actora acude vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, al estimar que "...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-electorales...", asimismo, que por razón de tiempo, el agotar la etapa impugnativa intrapartidaria podría generar un daño irreparable, en virtud de que se encuentra en riesgo su derecho a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva.

No obstante, esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que la actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, al no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO

A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del

Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remita las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

SM-JDC-46/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

I. IMPROCEDENCIA

Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que en el caso no se cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente el medio de impugnación ordinario, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, Arturo Carranza Cruz controvierte el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el "programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes".

En su demanda, el actor hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la garantía de audiencia y establece como consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, se advierte que el actor acude vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, al estimar que "...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-electorales...", asimismo, que por razón de tiempo, el agotar la etapa impugnativa intrapartidaria podría generar un daño irreparable, en virtud de que se encuentra en riesgo su derecho a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva.

No obstante, esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que el actor obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos

para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, relativo a agotar la instancia partidista, y al no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO

A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones dentro del plazo de **cinco** días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

SM-JDC-49/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

I. IMPROCEDENCIA

Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que en el caso no se cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente el medio de impugnación ordinario, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, Rita María Gloria Gómez controvierte el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el "programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes".

En su demanda, la actora hace valer que la

referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la garantía de audiencia y establece como consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, se advierte que la actora acude vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, al estimar que "...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-electorales...", asimismo, que por razón de tiempo, el agotar la etapa impugnativa intrapartidaria podría generar un daño irreparable, en virtud de que se encuentra en riesgo su derecho a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva.

No obstante, esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que la actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, relativo a agotar la instancia partidista, y al no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO

A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones dentro del plazo de **cinco** días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

SM-JDC-52/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

I. IMPROCEDENCIA

Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que en el caso no se cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente el medio de impugnación ordinario, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, Beatriz Patricia Ibañez Garza controvierte el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el “programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes”.

En su demanda, la actora hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la garantía de audiencia y establece como consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, se advierte que la actora acude vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, al estimar que “...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

electorales...”, asimismo, que por razón de tiempo, el agotar la etapa impugnativa intrapartidaria podría generar un daño irreparable, en virtud de que se encuentra en riesgo su derecho a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva.

No obstante, esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que la actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, relativo a agotar la instancia partidista, y al no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO

A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones dentro del plazo de **cinco** días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá

asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

SM-JDC-58/2017

(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

I. IMPROCEDENCIA

Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que en el caso no se cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente el medio de impugnación ordinario, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

En el caso, Yolanda de León Muñoz y coactores, controvierten la “[...] omisión del tracto sucesivo en la negativa de dicho partido político al negarse a recibir la documentación necesaria, negarnos la entrada a ejercer nuestros derechos Constitucionales en el Comité Directivo Municipal de Monterrey y argüir requisitos o condiciones técnicas no contemplados en la **“...MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LA CIUDAD DE MEXICO Y LOS ESTADOS DE MORELOS, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y TABASCO, A EFECTO DE AMPLIAR EL PERIODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS CEDES LOCALES A LAS QUE PODRAN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ACUERDO, CEN/SG/10/2017** del día 11- once de Marzo de 2017-dos mil diecisiete, el cual aprueba el Comité Ejecutivo Nacional [...]”.

En su demanda, los actores hacen valer que la referida omisión partidista les causa perjuicio en sus derechos como militantes, entre otras cosas, porque a consecuencia de ésta el Comité Directivo Municipal de Monterrey del Partido Acción Nacional les negó la entrada al inmueble en el que éste reside, por lo cual no se les recibió la documentación necesaria para ejercer sus derechos partidistas, además de que se establecen requisitos y condiciones que no se contemplan en el reglamento interno ni en el estatuto del Partido Acción Nacional, como se advierte, los hechos están relacionados con un acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, en específico el referente a la actualización de datos de su militancia.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, se advierte que los actores acuden vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, al estimar que “...dentro de la estructura orgánica del Partido Acción Nacional (PAN) existen órganos para resolver controversias, sin embargo el supuesto en el cual recaemos

no se encuentra contemplado en ningún estatuto, ordenamiento, ni en el mismo **PROGRAMA** ya que se nos negó la entrada a las instalaciones del Partido al cual formamos parte...” “...por tanto no reúnen las características necesarias para procesar y finiquitar la presente controversia...”, asimismo, que ante recursos procesales no idóneos al interior de su partido, acuden a esta instancia para obtener una resolución pronta y expedita.

No obstante, esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que los actores obtengan una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, relativo a agotar la instancia partidista, y al no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO

A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones dentro del plazo de **cinco** días contados a partir de la notificación de la presente determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

SM-JDC-294/2016
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

PRIMERO. Se tienen por recibidos los documentos señalados en el punto II, los cuales se ordena agregar a los autos del expediente.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia.

TERCERO. Archívese como asunto concluido.

SM-JDC-14/2017
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

PRIMERO. Se tienen por recibidos los documentos señalados en el punto II, los cuales se ordena agregar a los autos del expediente.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia.

TERCERO. Archívese como asunto concluido.

SM-JDC-23/2017
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

PRIMERO. Se tienen por recibidas las documentales descritas en el apartado II de este Acuerdo Colegiado, **mismas que se ordena agregar** a los autos de este expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, **cumpliendo** la sentencia dictada

en este juicio.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JDC-33/2017
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

PRIMERO. Se tienen por recibidas las documentales descritas en el apartado II de este Acuerdo Colegiado, mismas que se ordena agregar a los autos de este expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza **cumpliendo** la sentencia dictada en este juicio.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

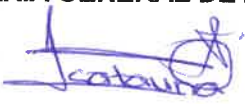
Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecisiete horas con diez minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ